

empresarios o profesionales con habitualidad, por cuenta propia y mediante contraprestación.

La habitualidad se determina por la realización continuada de entregas de bienes o prestaciones de servicios que impliquen la ordenación, por cuenta propia, de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes y servicios.

Segundo.—Los empresarios o profesionales destinatarios de los bienes o servicios no están obligados a determinar la condición de empresario o profesional de sus proveedores.

No obstante, deberán considerar a dichos proveedores como empresarios o profesionales en los supuestos a que se refiere el 5.º considerando y cuando pueda acreditarse la habitualidad de acuerdo con el artículo 6.º, número 2, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Tercero.—Los sujetos pasivos del Impuesto que sean destinatarios en las entregas de bienes o prestaciones de servicios efectuadas por quienes no tengan la condición de empresarios o profesionales establecidos en España, deberán justificar la operación realizada mediante factura expedida por ellos mismos, que deberá ajustarse a los requisitos previstos en el número 1 del artículo 3.º del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, y ser firmada por el transmitente.

Madrid, 12 de junio de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

16553 RESOLUCION de 16 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada con fecha 8 de febrero de 1986, por la Asociación Madrileña de Videoclubs, al amparo de lo previsto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito por el que la Asociación Madrileña de Videoclubs formula consulta relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que la citada Asociación es una organización patronal;

Resultando que las Empresas integrantes de dicha Asociación realizan actividades de distribución, venta, alquiler, intercambio y cualquier otra actividad relacionada con las cintas magnetoscópicas en sus distintas modalidades, así como de películas en sus diferentes formatos, todas ellas destinadas al consumo y visión privada;

Resultando que se formula consulta sobre las siguientes cuestiones:

Primero.—Tipo impositivo aplicable a operaciones relativas a cintas magnetoscópicas en las que se reproduzcan películas cinematográficas.

Segundo.—Diversas cuestiones relativas a la repercusión del Impuesto sobre el Valor Añadido y a la obligación de expedir y entregar facturas que incumbe a los empresarios y profesionales.

Tercero.—Inclusión de la actividad económica de videoclubs entre las susceptibles de acogerse al régimen especial simplificado.

Cuarto.—Posibilidad de tributar conjuntamente por el régimen normal del impuesto, por el régimen simplificado y por el régimen especial del recargo de equivalencia, en el supuesto de que el titular de un videoclub realice distintas actividades económicas.

Quinto.—Régimen fiscal de las adquisiciones en común de cintas magnetoscópicas para su cesión de uso a los videoclubs.

Sexto.—Posibilidad de habilitar los libros registros exigibles a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para su utilización a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Séptimo.—Obligatoriedad de anotar las cintas magnetoscópicas adquiridas en el Libro Registro de bienes de inversión.

Octavo.—Procedencia de efectuar las deducciones del régimen transitorio relativo a existencias por parte de los videoclubs;

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, el impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que el artículo 57, número 4, del citado Reglamento establece que la producción, importación, distribución y cesión de derechos de películas cinematográficas, susceptibles de ser exhibidas en salas de espectáculos, excepto las calificadas «X», tributarán al tipo impositivo reducido del 6 por 100, exceptuándose expresamente las cintas magnetoscópicas;

Considerando que en virtud de lo previsto en el artículo 58, número 2 del Reglamento del Impuesto, se aplicará el tipo

impositivo del 33 por 100 a la producción, importación, distribución y cesión de derechos y exhibición de las películas cinematográficas calificadas para ser exhibidas en salas «X»;

Considerando que el precepto reglamentario señalado anteriormente es aplicable exclusivamente a las operaciones que tengan por objeto películas cinematográficas calificadas para ser exhibidas en salas «X», sin que resulte extensible a las operaciones referentes a películas cinematográficas reproducidas en cintas magnetoscópicas;

Considerando que el artículo 25 del Reglamento del Impuesto establece que los sujetos pasivos deberán repercutir íntegramente el importe del impuesto sobre aquel para quien se realice la operación gravada, quedando éste obligado a soportarlo siempre que la repercusión se ajuste a lo dispuesto en el citado Reglamento, cualesquiera que fueran las estipulaciones existentes entre ellos;

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26, número 5 del citado Reglamento, las controversias que puedan producirse con referencia a la repercusión del impuesto, tanto respecto a la procedencia como a la cuantía de las mismas, se considerarán de naturaleza tributaria a efectos de las correspondientes reclamaciones en la vía económico-administrativa;

Considerando que, en virtud de lo establecido en el artículo 2.º, número 1, del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, los empresarios y profesionales, están obligados a expedir y entregar factura por cada una de las operaciones que realicen y a conservar copia o matriz la misma;

Considerando que en aplicación de lo preceptuado en el artículo 3.º del mencionado Real Decreto, salvo los casos expresamente exceptuados en dicha disposición, toda factura y sus copias o matrices, deberán contener al menos los datos y requisitos que se determinan en el número 1 del citado precepto, y en especial la identificación personal y fiscal del destinatario.

Cuando el destinatario sea una persona física que no actúe como empresario o profesional bastará que, respecto de ella, consten su nombre y apellidos y su documento nacional de identidad;

Considerando que el artículo 4.º, número 1 del Real Decreto 2402/1985, establece que no será acción del destinatario si se trata de operaciones cuya contraprestación no sea superior a 10.000 pesetas, siempre que dichas operaciones se realicen para quienes no tengan la condición de empresarios o profesionales actuando en el desarrollo de la actividad;

Considerando que el artículo 4.º, número 7, del citado Real Decreto 2402/1985, dispone que los empresarios y profesionales están siempre obligados a expedir y entregar factura completa por las operaciones que realicen y a conservar copia o matriz de la misma, cuando el destinatario de la operación así lo exija por razón de poder practicar las correspondientes minoraciones o deducciones en la base o en la cuota de aquellos tributos de los que sea sujeto pasivo;

Considerando que de conformidad con lo previsto en el artículo 156, número 3, del Reglamento del Impuesto, podrán incluirse en una sola factura la totalidad de las operaciones realizadas para un mismo destinatario durante cada mes natural o un periodo inferior;

Considerando que, en virtud de lo establecido en el artículo 4.º, número 3, del Real Decreto 2403/1985, tratándose de operaciones realizadas para quienes no tengan la condición de empresarios o profesionales o, siéndolo, no actúen en su condición de tales, las facturas podrán ser sustituidas por talonarios de vales numerados o, en su defecto, «tickets» expedidos por máquinas registradas, en determinadas operaciones previstas en dicho artículo y en aquellas que autorice el Centro de Gestión y Cooperación Tributaria;

Considerando que el artículo 52, número 2, de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, prevé que el régimen simplificado se aplicará a los sectores económicos y a las actividades empresariales o profesionales que se establezcan en el Reglamento del Impuesto, concretándose en el artículo 97 de dicho Reglamento los sectores económicos a los cuales puede ser de aplicación el régimen simplificado;

Considerando que de conformidad con lo establecido en el artículo 94, número 1, apartado 3.º del Reglamento del Impuesto, podrán optar por el régimen simplificado los sujetos pasivos del impuesto que, entre otros requisitos, realicen con habitualidad y exclusivamente cualesquiera de las actividades económicas descritas en el artículo 97 del citado Reglamento.

No obstante, podrá ser de aplicación el régimen simplificado aunque los sujetos pasivos realicen además otras actividades económicas por las que estuviesen acogidos a los regímenes especiales de la agricultura, ganadería y pesca o del recargo de equivalencia;

Considerando que el artículo 142, número 3, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido preceptúa que en el supuesto de que un sujeto pasivo a quien sea de aplicación el régimen especial del recargo de equivalencia realizase simultáneamente otras actividades empresariales o profesionales sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido, la de comercio minorista sometida a dicho

régimen especial tendrá, en todo caso, la consideración de sector diferenciado de la actividad económica, a efectos del régimen de deducciones, obligaciones formales, registrales y contables y demás peculiaridades establecidas en relación a este régimen;

Considerando que el mismo artículo 142, número 2, apartado 10 del citado Reglamento, establece que en ningún caso será de aplicación el régimen especial del recargo de equivalencia en relación con las cintas magnetoscópicas grabadas;

Considerando que si bien el artículo 63, número 3 del Reglamento del Impuesto, dispone que, tratándose de bienes adquiridos en común por varios sujetos pasivos, cada uno de los adquirentes podrán efectuar la deducción de la parte proporcional correspondiente, siempre que en el original y en cada uno de los ejemplares duplicados de la factura o documento justificativo se consigne, en forma distinta y separada, la porción de base imponible y cuota repercutida a cada uno de los adquirentes, dicho precepto no es de aplicación en el supuesto a que se refiere el escrito de consulta en el que se adquieren en común cintas magnetoscópicas grabadas para su utilización alternativa por varias Empresas.

En los casos en que varios videoclubs adquieran y exploten en común cintas magnetoscópicas se entenderá a tales efectos que la comunidad de bienes es un nuevo sujeto pasivo del impuesto en los términos previstos en el artículo 24, número 2 del mismo Reglamento, cuya actividad económica consiste en la cesión de uso de las cintas magnetoscópicas a los comuneros;

Considerando que en virtud de lo establecido en el artículo 10, del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, las controversias que puedan producirse en relación con la expedición, entrega o rectificación de facturas, cuando estén motivadas por hechos o cuestiones de derechos de naturaleza tributaria, se considerarán asimismo de esta naturaleza a efectos de las pertinentes reclamaciones económico-administrativas;

Considerando que el artículo 166, números 1 y 2, del Reglamento del Impuesto establece que los sujetos pasivos deberán numerar correlativamente todas las facturas y documentos de Aduanas correspondientes a bienes adquiridos o importados y servicios recibidos en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional, así como las demás adquisiciones de bienes o prestaciones de servicios recibidas, anotándose en el Libro Registro de facturas recibidas;

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167, números 1 y 2 del citado Reglamento, los sujetos pasivos del impuesto que tengan que practicar la regularización de las deducciones por bienes de inversión deberán llevar un Libro Registro de bienes de inversión, exceptuándose los sujetos pasivos a quienes no sea de aplicación la regla de prorrata.

En dicho Libro se registrarán, debidamente individualizados, los bienes adquiridos por el sujeto pasivo calificados como de inversión, según lo dispuesto en el artículo 74 del Reglamento del Impuesto;

Considerando que según lo dispuesto en el artículo 74, número 1, del Reglamento del Impuesto, se considerarán a los efectos de Impuesto sobre el Valor Añadido, salvo lo establecido en el artículo 192 del citado Reglamento, como de inversión, los bienes corporales, muebles, semovientes o inmuebles, que por su naturaleza están normalmente destinados a ser utilizados por un periodo de tiempo superior a un año como instrumentos de trabajo o medios de explotación;

Considerando que en virtud de lo preceptuado por el artículo 164, número 3 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, los Libros Registros que, en cumplimiento de sus obligaciones fiscales o contables, deban llevar los sujetos pasivos, podrán ser utilizados a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, siempre que se ajusten a los requisitos establecidos en el mismo Reglamento;

Considerando que el artículo 184 del citado Reglamento establece que podrán efectuar las deducciones del régimen transitorio relativo a existencias, los sujetos pasivos que realicen actividades de producción o distribución de bienes corporales o ejecuciones de obra para la construcción de dichos bienes.

Dichas deducciones sólo se referirán a los bienes que integren sus existencias, se hayan afectado a la realización de las actividades descritas anteriormente y se destinen efectivamente a las mismas.

No procederá deducción alguna por este concepto en relación con los bienes afectados a actividades calificadas de prestación de servicios con arreglo a las normas reguladoras del Impuesto sobre el Valor Añadido, excepto las ejecuciones de obra que tengan por objeto la construcción de bienes corporales.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Madrileña de Videoclubs.

Primero.-Tributarán al tipo impositivo general del 12 por 100 las entregas, importaciones y las cesiones de uso de cintas magnetoscópicas en las que se reproduzcan películas cinematográficas.

Segundo.-Los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido deberán repercutir íntegramente el importe del impuesto sobre el destinatario de la operación.

Los destinatarios de la operación gravada únicamente están obligados a soportar la repercusión del impuesto cuando se ajuste a lo dispuesto en las normas reguladoras del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Las controversias que puedan producirse con referencia a la repercusión del impuesto, tanto respecto a la procedencia como a la cuantía de la misma, podrán ser objeto de reclamación en vía económico-administrativa.

Tercero.-Los empresarios o profesionales están obligados a expedir y entregar facturas por las operaciones que realicen y a conservar copia o matriz de las mismas.

Toda factura y sus copias o matrices deberán contener al menos, los datos y requisitos que se determinan en el artículo tercero, número 1, del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, y en particular la identificación personal y fiscal del destinatario.

Cuando el destinatario de la operación sea una persona física que no desarrolle actividades empresariales o profesionales o no actúe en su condición de empresario o profesional, bastará para su identificación personal y fiscal que en la factura conste su nombre y apellidos y su número del documento nacional de identidad.

Cuarto.-Si las operaciones sujetas al impuesto se realizan para quienes no tengan la condición de empresarios o profesionales actuando en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional y el importe de la contraprestación correspondiente a dichas operaciones no fuese superior a 10.000 pesetas, no será obligatoria la consignación en la factura de los datos de identificación del destinatario.

Quinto.-En las operaciones que autorice el Centro de Gestión y Cooperación Tributaria, las facturas podrán ser sustituidas por talonarios de vales numerados o, en su defecto, «tickets» expedidos por máquinas registradoras.

Sexto.-Los empresarios y profesionales están siempre obligados a expedir y entregar factura completa que reúna todos los datos y requisitos a que se refiere el artículo 3.º, número 1 del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, cuando el destinatario de la operación así lo exija por razón de poder practicar las correspondientes minoraciones o deducciones en la base o en la cuota de aquellos tributos de los que sea sujeto pasivo.

Los destinatarios de las operaciones tendrán derecho a exigir de los empresarios o profesionales la expedición y entrega de la correspondiente factura completa.

Séptimo.-Los empresarios o profesionales, sujetos pasivos del impuesto, podrán incluir en una sola factura la totalidad de las operaciones realizadas para un mismo destinatario durante cada mes natural o un periodo inferior.

Octavo.-La Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido, autoriza al Gobierno para determinar los sectores de actividad a los que pueda ser de aplicación el régimen simplificado.

En uso de dicha autorización, el artículo 97 del Reglamento del Impuesto ha concretado los sectores económicos a los cuales puede ser de aplicación dicho régimen especial.

Entre dichos sectores de actividad no se incluye los correspondientes a las actividades llevadas a cabo por videoclubs.

No existe ninguna limitación legal que impida al Gobierno en el futuro extender el ámbito de aplicación del régimen simplificado a dichas actividades.

Noveno.-No podrán acogerse al régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido por ninguna de las actividades por ellos realizadas los titulares de videoclubs aunque simultáneamente realizasen otras actividades económicas de cualquier naturaleza.

Décimo.-En el supuesto de que un sujeto pasivo a quien sea de aplicación el régimen especial del recargo de equivalencia realizase simultáneamente actividades de explotación de videoclubs, la de comercio minorista sometida a dicho régimen especial tendrá, en todo caso, la consideración de sector diferenciado de la actividad económica a efectos del régimen de deducciones, obligaciones formales, contables y registrales y demás peculiaridades en relación a este régimen. La actividad económica de videoclub quedará sometida al régimen general de aplicación del impuesto.

En ningún caso será de aplicación el régimen especial del recargo de equivalencia a la actividad de venta de cintas magnetoscópicas grabadas.

Undécimo.-Tienen la consideración de sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido las comunidades de bienes constituidas para la adquisición en común de cintas magnetoscópicas y su cesión de uso a videoclubs.

Duodécimo.-En el Libro Registro de facturas recibidas deberán anotarse todas las facturas y documentos de Aduanas correspondientes a bienes adquiridos o importados y servicios recibidos en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional, así como las demás adquisiciones de bienes o prestaciones de servicios recibidos.

das, incluso las efectuadas en virtud de operaciones exentas o no sujetas.

Podrán ser utilizados a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido los libros o registros que, en cumplimiento de sus obligaciones contables o fiscales, deban llevar los sujetos pasivos, siempre que se ajusten a los requisitos establecidos en el Reglamento del Impuesto.

Decimotercero.-No están obligados a llevar el Libro Registro de bienes de inversión de sujetos pasivos a quienes no sea de aplicación la regla de prorrata.

En el Libro Registro de bienes de inversión se registrarán, debidamente individualizados, los bienes adquiridos por el sujeto pasivo calificados como de inversión en base a lo dispuesto en el artículo 74 del Reglamento del Impuesto. En dicho Libro se deberán reflejar los datos suficientes para identificar de forma precisa las facturas y documentos de Aduanas correspondientes a cada uno de los bienes de inversión registrados.

Las cintas magnetoscópicas a que se refiere el escrito de consulta se considerarán bienes de inversión, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido siempre que por su naturaleza estén normalmente destinadas a ser utilizadas por un periodo de tiempo superior a un año como medio de explotación.

Decimocuarto.-No podrán efectuar la deducción del régimen transitorio relativo a existencias los titulares de videoclubs, en relación con los bienes afectados a actividades calificadas de prestación de servicios con arreglo a la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido, aunque dichos bienes puedan eventualmente comercializarse.

La actividad de cesión de uso mediante precio de cintas magnetoscópicas tendrá, a estos efectos, la consideración de prestación de servicios.

No obstante, podrán practicar las deducciones en régimen transitorio relativas a existencias en relación con los bienes afectados exclusivamente a su comercialización siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el Reglamento del impuesto, siendo requisito imprescindible para el ejercicio del derecho a deducir, estar en posesión de la factura expedida por los proveedores en la que deberá aparecer repercutido el impuesto que justifique dicha deducción.

Los sujetos pasivos que, al no estar en posesión de facturas ajustadas a derecho en las que aparezca expresamente repercutido el Impuesto sobre el Lujo, por haberse negado improcedentemente a expedirlas sus proveedores, hubiesen interpuesto en tiempo hábil la correspondiente reclamación en vía económico-administrativa para obtener dichas facturas de dichos proveedores, podrán efectuar las correspondientes deducciones en régimen transitorio si concurren los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Madrid, 16 de junio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

16554 RESOLUCION de 16 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de consulta formulado con fecha 13 de junio de 1986 por la Agrupación de Fabricantes de Cemento de España (OFICEMEN), al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 13 de junio de 1986, por el que la Agrupación de Fabricantes de Cemento de España (OFICEMEN), formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la referida Entidad es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes relativas a dicho Impuesto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que formula consulta sobre la sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido de la transmisión por actos inter vivos de la parte de un patrimonio empresarial correspondiente al sector diferenciado de la actividad económica relativo a la industria cementera, manteniendo el vendedor la titularidad de los elementos patrimoniales correspondientes a otros sectores del ejercicio de su actividad empresarial;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, están sujetas al Impuesto citado las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan en favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes;

Considerando que el número 2 del citado artículo establece que se entenderá, en todo caso, realizadas en el desarrollo de una actividad empresarial o profesional:

a) Las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por las Sociedades mercantiles.

b) Las transmisiones o cesiones de uso a terceros de la totalidad o parte de cualesquiera de los bienes o derechos que integren el patrimonio empresarial o profesional de los sujetos pasivos, incluso las efectuadas con ocasión del cese en el ejercicio de las actividades económicas que determinan la sujeción al Impuesto.

Considerando que no es de aplicación al supuesto objeto de consulta lo dispuesto en el artículo 8, apartado 1.º, de dicho Reglamento, en cuya virtud no está sujeta al Impuesto la transmisión de la totalidad del patrimonio empresarial o profesional del sujeto pasivo, realizada en favor de uno o varios adquirentes, cuando éstos continúen el ejercicio de las mismas actividades empresariales o profesionales del transmitente, ya que, según el párrafo 2.º de dicho apartado, lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación cuando se trate de transmisiones realizadas por actos inter vivos si el patrimonio se transmite parcialmente,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación al escrito de consulta presentado por la Agrupación de Fabricantes de Cemento de España (OFICEMEN):

Están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las operaciones en cuya virtud los empresarios que realicen sus operaciones económicas en varios sectores de actividad y uno de los cuales fuera el de fabricación de cemento, transmitan a terceros por actos inter vivos la parte del patrimonio empresarial que corresponda a dicho sector, reteniendo los bienes integrados en su patrimonio empresarial correspondientes a las demás actividades realizadas por dichos empresarios.

Madrid, 16 de junio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

16555 RESOLUCION de 19 de junio de 1986, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace público la combinación ganadora y el número complementario del sorteo de la Lotería Primitiva, celebrado el día 19 de junio de 1986.

En el sorteo de la Lotería Primitiva, celebrado el día 19 de junio de 1986, se han obtenido los siguientes resultados:

Combinación ganadora: 1, 36, 11, 26, 45, 47.
Número complementario: 12.

El próximo sorteo de la Lotería Primitiva, que tendrá carácter público, se celebrará el día 26 de junio de 1986, a las veintidós treinta horas; en el salón de sorteos del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, sito en la calle Guzmán el Bueno, 137, de esta capital.

Los premios caducarán una vez transcurridos tres meses contados a partir del día siguiente a la fecha del sorteo.

Madrid, 19 de junio de 1986.-El Director general.-P. S., el Gerente de la Lotería Nacional, Gregorio Mániz Vindel.

16556 RESOLUCION de 20 de junio de 1986, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se declaran nulos y sin valor billetes de la Lotería Nacional, correspondientes al sorteo de 21 de junio de 1986.

No habiendo llegado a su destino los billetes a continuación relacionados, correspondientes al sorteo de 21 de junio de 1986, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la vigente Instrucción General de Loterías, en su nueva redacción dada por el Real Decreto 1082/1985, de 11 de junio, se declaran nulos dichos billetes.

Números	Series	Billetes
31028, 35290, 38522, 53957, 68611, 83109, 85174 y 89203	1.ª a 12.ª	96
30987, 37751, 83599, 84654, 87703, 89598, 91316, 95352 y 96160	9.ª a 10.ª	18
21563	4.ª a 7.ª	4
41714	6.ª a 9.ª	4
34986	7.ª a 10.ª	4
89570 y 94005	9.ª a 12.ª	8
93651	1.ª a 6.ª	6
08120	2.ª a 7.ª	6
17039	6.ª a 11.ª	6
86938, 90749, 94480 y 99021	1.ª a 8.ª	32
06533, 07180, 14651 al 14652 y 16433	2.ª	5
11361 y 16294	3.ª	2
08644 y 12586	4.ª	2